REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2623

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00527 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Albelis [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), ambas representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial [redacted]. Catering, SRL., mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de julio de 2019 la entidad comercial [redacted]. Catering, SRL., interpuso una reclamación por facturación alta ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) que terminó con la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decisión núm. MET-[redacted] de fecha 20 de agosto de 2019 la cual rechaza la reclamación por no haberse encontrado indicios que indiquen que ha habido algún problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada, razón por la que la entidad comercial [redacted]. Catering, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00527 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 27 de septiembre de 2019, por la entidad [redacted]. CATERING, SRL. en contra de la decisión núm. MET-[redacted] de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTREICIDAD (PROTECOM), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido Recurso, en consecuencia, REVOCA la decisión núm. MET-[redacted] de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTREICIDAD (PROTECOM). **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de acreditación por consumos cargados de más y regularización de consumo real hecho por la entidad [redacted]. CATERING, SRL., por ausencia de constancia de las inspecciones realizadas tanto por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTREICIDAD (PROTECOM), como por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) del medidor o suministro de energía eléctrica que recibe la entidad [redacted]. CATERING, SRL. Tal y como fue explicado en la parte considerativa. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines

procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los documentos y valor probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la declaratoria de defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]. Catering SRL., conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*. De igual manera el párrafo III de la referida ley establece que *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1497/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida [redacted]. Catering SRL., y el Lcdo. [redacted] conforme dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es avenida independencia núm. 506, Gascue, Distrito Nacional.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo,

procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte ahora recurrente establece en esencia que *Los argumentos y pedimentos de la parte recurrente, que constituyen los postulados fundamentales en los cuales sustentan su Recurso de Casación, evidentemente deben sustentarse en una acción que, desde el punto de vista procesal, pueda ser admisible por ante la jurisdicción contenciosa apoderada, en este caso, la Tercera Sala de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, como instancia de casación*[1].

12. Resulta que, por aplicación del principio dispositivo esta corte de casación desestima la alegada inadmisibilidad que presenta la ahora recurrente en su recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

c) En cuanto al interés casacional

13. Al respecto, esta corte de casación ha podido constatar sobre este particular que la parte recurrente manifiesta en un único medio de casación una denuncia directa a las actuaciones de los jueces del fondo.

14. . A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

[1] Página 9 de 10 del recurso de casación

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o de la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que el litigio versa sobre reclamación de facturas del consumo de energía eléctrica interpuesta por la hoy recurrida [redacted]. Catering, SRL., situación que conllevó a la realización de inspecciones por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley 2-23 establece que en los casos en que se involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer el asunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su único medio de casación se advierte que el recurrente propone *desnaturalización de los documentos y valor probatorio*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede el examen del único medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

20. Para apuntalar su único medio de casación la recurrente expone en esencia que el tribunal *a quo* dio por cierto las alegaciones de la parte hoy recurrida ya que éste no probó en base concreta, real y cierta sus alegatos.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Manifiesta la ahora recurrente que las inspecciones realizadas por los técnicos de Protecom, así como la decisión MET-[redacted] emitida en fecha 20 de agosto de 2019 fueron válidas conforme al artículo 9 de la Ley 107-13.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. En concreto, este colegiado tiene a bien puntualizar que, en primer lugar, la decisión aludida se limita a enumerar los trámites e investigaciones "hechos" para procesar al reclamo de la entidad [redacted]. CATERING SRL. sin sustentar en bases legales la actuación que menciona ni hacer un recuento pormenorizado de todo el proceso seguido a la reclamante, lo que evidencia una falta a la debida motivación y argumentación que la ley 107-13 prevé como principio de la actuación administrativa y que debe regir a toda la administración pública. En segundo lugar, luego de revisar la glosa depositada en el expediente, este tribunal advierte que las justificaciones que sirvieron como sustento en el proceso administrativo para la emisión de la indicada decisión, para rechazar la reclamación de alta facturación hecha por la recurrente, es decir, los formularios de inspección de suministro de lectura y de acometida, no constan depositados dentro de la glosa procesal en aras de una sustentación adecuada del acto administrativo, y resulta importante aclarar que, contrario a lo que alega la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en cuanto a que la carga de la prueba le corresponde a quien reclama la acción, o sea, al recurrente, este tribunal se acoge a lo que establece el legislador en el artículo 21, párrafo I de la 107-13, ya mencionado, en el entendido de que los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información, por lo que se puede entender que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, también es responsable de aportar las pruebas de las actuaciones que realiza con motivo de los procesos

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en los que interviene, como en el presente caso, en lo que se refiere a los documentos que evidencien los trámites de inspecciones de suministro, levantamiento de cargas y revisiones del historial de consumo del reclamante, la entidad [redacted]. CATERING, SRL. 36. Habiendo reflexionado en las consideraciones anteriores, procede acoger parcialmente el presente recurso contencioso administrativo en cuanto a revocar la decisión núm. MET-[redacted] de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM), en vista de la violación manifiesta al principio de motivación por el que deben regirse los actos administrativos. En lo relativo a la solicitud de acreditación por consumos cargados de más y regularización de consumo real. 37. La entidad [redacted]. CATERING, SRL. solicita que se condene a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a acreditarle la suma de RD$46,100.00, por consumos cargados de más y que se ordene a dicha empresa distribuidora a regularizar al consumo real de la intimante; a esta solicitud en particular no se refirieron las partes recurridas. 38. En cuanto a ello, este colegiado no se encuentra en condiciones de ordenar el pago requerido, pues no hay certeza respecto de la cuantía específica de los consumos pagados de más, así como tampoco constatar cuál es el consumo real para proceder a regularizarlo, como alega la recurrente, en virtud de que no existe constancia de las inspecciones realizadas tanto por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM), como por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) del medidor o suministro de energía eléctrica que recibe la entidad [redacted]. CATERING, SRL. y de ahí verificar si proceden sus alegaciones al respecto, solo se encuentran anexados los recibos de energía eléctrica de enero a septiembre del año 2019, en los que únicamente se puede determinar el monto a pagar y los kilowatts consumidos, por lo que se desestiman las solicitudes en ese sentido, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

22. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

23. En ese sentido, es preciso indicar que, si bien los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión;

24. En la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* tomó en cuenta los documentos depositados por la parte hoy recurrida [redacted]. Catering SRL; que en la sentencia impugnada no consta que la parte ahora recurrente haya depositado documentos.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

25. Cónsono a lo anterior, es evidente que la parte ahora recurrente no aportó documentos que el tribunal *a quo* pudiera ponderar conforme los alegatos planteados en su escrito de defensa, por lo que el vicio invocado no ocurrió, ya que los jueces del fondo valoraron el caso conforme los documentos aportados. Por consiguiente, procede rechazar el único medio de casación.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02112
Solicitud núm: 2024-R0692062
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y Protecom
Recurrido: [redacted]. Catering, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00527 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.